

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con la solicitud visible a PDF 051 mediante la cual, mediante el cual la parte demandante, insiste en que el despacho acepte las notificaciones digitales realizadas a los demandados GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ Y CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA conforme a la Ley 2213 de 2022 observables a PDF 048 .CARTAGO VALLE DICIEMBRE 18 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023) .



República de Colombia

Referencia: VERBAL
Demandante: LUIS LAVARO APONTE Y OTROS
Demandado: GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ
Y CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA
Radicación: 76147-31-03-001-2022-00146-00
Auto: 1960

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Este despacho mediante su auto 1859 de Noviembre 23 de 2023, decidió no aceptar las notificaciones personales de los demandados **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ Y CESAR AUGUSTO FRENCO LOAIZA**, actuación visible en el compaginario virtual en el archivos PDF No. 049(notificaciones), mismas que se realizaron de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Consideró esta célula judicial una vez estudiadas las notificaciones, que las mismas NO SERIAN DE RECIBO y NO CUMPLIAN con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, _ello en virtud a que si bien el togado del derecho aportó las constancias de entrega de los correos; las mismas no materializan prueba de la confirmación de apertura

y lectura del correo mediante la cual se puede constatar que el destinatario del mensaje en efecto tuvo acceso al correo.

De igual forma consideró esta instancia judicial que el vocero judicial de la parte demandante no cumplió con el deber de afirmar bajo la gravedad de juramento que tales direcciones electrónicas o sitios suministrados para la notificación a los demandados correspondían a los utilizados por la personas a notificar.

Así las cosas, las notificaciones digitales realizadas a CESAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA Y GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ, no se ajustaban a los requerimientos y exigencias establecidas en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

La anterior providencia fue notificada en estado electrónico de fecha 24 de noviembre de 2023, y alcanzó su ejecutoria el día 29 del mes de noviembre de 2023, sin que el apoderado de la parte demandante emitiera algún reproche a la decisión ya mencionada.

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allega escrito digital visible a PDF 051 mediante el cual insiste en la aceptación de las notificaciones ya sometidas a escrutinio.

CONSIDERACIONES

Delanteramente este despacho señalará que la decisión contenida en el auto su auto 1859 de Noviembre 23 de 2023, se encuentra debidamente notificada y en firme por haber

alcanzado su ejecutoria el día 29 Noviembre de 2023, sin haber sido opugnada por las partes procesales actuantes dentro del sub judice, por lo tanto lo allí decidido es de obligatoria observancia.

Ahora bien, también se mencionará que uno de los rasgos que dominan el derecho procedimental colombiano en cuanto a principios atañe son el carácter preclusivo del mismo y su eventualidad, lo que significa que el proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que, superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado clausurando así la etapa correspondiente.

Por los principios de la preclusividad y de la eventualidad, se pierde, se extingue, se consuma una facultad Procesal. Hay así una especie de cosa juzgada formal: lo decidido se convierte en "ley del proceso", y es imposible una nueva consideración respecto a las cuestiones que ha sido objeto de estudio y resolución. El proceso está integrado, en cadena, por una serie concatenada de actuaciones realizadas por las partes y de proveídos dictados por el juez. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia que sometió a escrutinio judicial las notificaciones digitales intentadas con los demandados supra mencionados ya se encuentra en firme, aspecto que obliga a la parte demandante a dispensar obediencia a lo allí; por lo que no le es dado al despacho emitir otra consideración distinta a la ya indicada en su auto su auto 1859 de Noviembre 23 de 2023 , y menos volver a emitir un pronunciamiento judicial sobre un asunto que ya fue analizado y decidido dentro del sub judice, por lo que no otro camino queda que requerir a la parte demandante para que se esté a lo resuelto en el auto su auto 1859 de Noviembre 23 de 2023, secuela de ello se procede a adosar al sumario el escrito visible a PDF 051 sin pronunciamiento de ninguna estirpe.

Tomando pie en las anteriores exposiciones motivacionales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago:

R E S U E L V E:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante para que proceda a estar a lo resuelto en el auto 1859 de Noviembre 23 de 2023, proferido por esta instancia judicial.

SEGUNDO: ADOSAR al sumario el escrito visible a PDF 051 sin pronunciamiento de ninguna estirpe.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago - Valle,
DICIEMBRE 19 DE 2023

La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cdba6f9aa04ccdb2dac4b43bec16a5c050a3277a57161f24d7757bd4e95fd0**

Documento generado en 18/12/2023 02:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>